

Constancia Secretarial. Se informa a la señora Juez que, el presente proceso nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de enero de 2024. AMMV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 97.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i) Pese a que la presente demanda **NO** contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Respecto de la solicitud de medias cautelares, las mismas serán resueltas en cuaderno separado.

iii) A partir de la facultad oficiosa que en materia probatoria goza los administradores de justicia, en cualquier momento procesal, el Despacho advierte como necesario el decreto de las que a continuación se señalan:

a) REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES –DIAN; OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** y **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, para que informen, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, respecto de BERNARDO RIVERA VALDERRAMA, identificado con C.C. No. 11.225.631 y ALEXANDRA RIVERA IDROBO, identificada con la C.C. No. 1.130.658.217, dentro de sus competencias:

- Las declaraciones de rentas presentadas en 2020, 2021, 2022 Y 2023.
- Bienes inmuebles en cuota parte o de dominio completo de propiedad.
- Vehículos automotores que figuren a nombre de los señalados.

b) OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL** o la dependencia que corresponda, teniendo en cuenta la condición del extremo pasivo, para que informen un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

⇒ A cuánto ascienden los ingresos mensuales de BERNARDO RIVERA VALDERRAMA, identificado con C.C. No. 11.225.631, para el año 2024. Y a cuanto equivale el veinticinco por ciento de la mesada de aquél.

⇒ A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.

⇒ Informar que otros conceptos recibe de manera extraordinaria, como subsidio u otros beneficios que perciba.

⇒ A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.

⇒ Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.

⇒ Fecha de pago de los ingresos mensuales y extraordinarios.

c) DECRETAR la visita social por parte de la Asistente Social del Juzgado al hogar del menor de edad S.R.R. y ALEXANDRA RIVERA IDROBO, a fin de verificar:

- Respecto del menor de edad S.R.R.:

- Las actuales condiciones en que se desarrolla su crecimiento al cuidado de su progenitora.

- Verificar si el adolescente S.R.R., se encuentra en algún tratamiento de rehabilitación, y en qué condiciones y estado se hallan los mismos.

- Verificar si el menor de edad S.R.R., actualmente se encuentra estudiando y si ha presentado alguna interrupción escolar. De ser esto último afirmativo, deberá indagarse las razones o el origen y si ello ha sido superado en la actualidad.

- La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos mismos, son garantizados por su progenitora.

- La relación entre los abuelos maternos y el padre demandado; y entre estos y los menores de edad en litigio.
- La dinámica familiar o relacional entre el adolescente y los integrantes por línea materna y paterna.
- Las condiciones socioeconómicas que rodean la vida del adolescente involucrado en esta causa.

- Respecto de ALEXANDRA RIVERA IDROBO:

- Cuáles son las condiciones socioeconómicas de la demandante.
- Revisar o verificar si existen factores o supuestos dicientes de que la demandante ha sido víctima de maltrato físico, emocional, económico, entre otros. De ser ello afirmativo, explicar en que se halla evidenciado.
- Verificar en qué condiciones; o que caracteriza la convivencia en la casa común de la pareja conformada por ALEXANDRA RIVERA IDROBO, BERNARDO RIVERA VALDERRAMA y el adolescente referenciado.
- Establecer si ALEXANDRA RIVERA IDROBO se encuentra recibiendo atención terapéutica de alguna índole. En caso de ser afirmativo deberá la parte aportar las pruebas que así lo certifiquen.

Esta visita y su respectivo informe deberán ser arrimados a esta causa en un tiempo no superior a VEINTE (20) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL ENTERAMIENTO QUE POR CUENTA DE LA SECRETARIA SE LE HAGA A LA ASISTENTE SOCIAL. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD PONERSE EN CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LAS CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO.

iv) Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital -correo electrónico- de la demandada se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

Previo a adelantar lo anterior, el interesado deberá dar cumplimiento al inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes.

v) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 -vigente desde el 13 de junio hogañño- en el que se lee puntualmente que:

"(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)"

"(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)"

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por ALEXANDRA RIVERA IDROBO, válido de apoderada judicial, en contra BERNARDO RIVERA VALDERRAMA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a BERNARDO RIVERA VALDERRAMA, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado BERNARDO RIVERA VALDERRAMA, se surtirá a través de los medios -canal digital o física- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de

VEINTE (20) DÍAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° la Ley 2213 del año que avanza –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 de la Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cualquiera que sea la forma en que se confeccione la notificación al extremo ejecutado deberá ponerse de presente que el medio de contacto de este Despacho judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

CUARTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad GDC, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el expediente. Lo anterior se deberá hacer **DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO**.

QUINTO. DECRETAR las pruebas de oficio en los términos dispuestos en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones que deban librarse para dar cumplimiento a lo ordenado como prueba de oficio deberá ejecutarse por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.**

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada KAREN LIZETH ROCHA COLORADO, portadora de la T.P. No. 263481 del C.S. de la J, en los términos y fines del mandato concedido por ALEXANDRA RIVERA IDROBO.

SÉPTIMO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***

NOVENO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

DÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

6

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 521008c126cd4cec9c517614fdb3a01da231fb7b0d9a21c2d78c5b36d736daca

Documento generado en 21/02/2024 05:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>